



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS - COOPCREDIPENSIONADOS contra JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00082-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra el auto de fecha del 16 de junio del 2020, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“Con posterioridad a la Auto Admisión de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el cual se admite y se da inicio al procedimiento Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS – COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, que fue debidamente notificada y convocada, como ya se mencionó decidió arbitrariamente iniciar proceso ejecutivo de cobro, respecto de una obligación ya relacionada en el mencionado proceso de insolvencia económica, lo cual configura los requisitos del Código General del Proceso en su Artículo 545, numeral 1 que reza: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”.*

Por lo que solicita: *“la NULIDAD DEL PROCESO, acorde al ordenamiento jurídico vigente, en especial porque el demandado ya se encuentra en Liquidación Patrimonial, según los preceptuado en 563 de la legislación Ibídem, como del 576 de la misma normativa que establece la prevalencia normativa en los siguientes términos: “Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”.*

CONSIDERACIONES:

Frente a la temática dispone el Art. 545 num. 1 del C. G. del P. que: **“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”**

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Analizada la demanda y documentos aportados al presente recurso, prontamente llega a la conclusión que no hay lugar a decretar la nulidad, reclamada por las razones que pasan a verse:

Nótese que, en efecto, el Proceso de Negociación de Deudas fue aceptado el 31 de octubre de 2019 (ver fl 7.), no obstante, el mismo terminó por fracaso el **20 de febrero de 2020** tal y como lo revela la constancia emitida por la Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres – Conciliadora en insolvencia y, fue remitido a los Jueces Civiles a fin de adelantar la correspondiente liquidación patrimonial, de allí que el proceso que nos ocupa se presentó en la Oficina de Reparto el **6 de julio de 2020** (fl.2), es decir, cuando el trámite de Negociación de Deudas ya había terminado, momento en el cual no había limitante para iniciar nuevos procesos ejecutivos.

Ahora, a pesar de los requerimientos efectuados por parte de la Secretaría de este despacho, a las partes y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, a fin de vislumbrar la existencia de proceso judicial de liquidación patrimonial del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.270.237 de Cúcuta – Norte de Santander, ello no fue posible, de allí de ser necesario conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 564 del mismo Estatuto, de ser requerido se remitirá la presente actuación al trámite liquidatario.

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 16 de junio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>47 hoy 7</u> de mayo de 2021. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> <p>Firmado Por:</p> <p>CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 6dc81eeb8b5bbdd225d5d01610dcb2e9b3aaddd32c01ac65d739f0d2c7ff24c0</p> <p>Documento generado en 04/05/2021 08:22:01 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
